



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA
DEMANDANTE : HERNAN RIOS AZCARATE
DEMANDADO : CARLOS ROBERTO VIANA ARIAS

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No. 292
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, catorce (14) de Septiembre del Año Dos Mil Veinte (2020)

El señor CARLOS ROBERTO VIANA ARIAS, en su calidad de demandado, actual propietario del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-228039, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, presenta solicitud a efectos de que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el mencionado bien inmueble, que se observa en la anotación # 013 del respectivo certificado de tradición donde se indica que mediante Oficio # 869 del 17 de abril de 1997, del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, se inscribió la medida de embargo, ordenado en el proceso HIPOTECARIO que adelanta por el señor GERARDO HERNAN RIOS AZCARATE, en contra del señor CARLOS ROBERTO VIANA ARIAS

La solicitud la fundamenta en los hechos que en seguida se sintetizan:

“Mediante oficio mediante Oficio # 869 DEL 17 DE ABRIL DE 1997, del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, se inscribió la demanda, sobre el bien mueble bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-228039, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretada dentro del proceso HIPOTECARIO que adelanto por el señor GERARDO HERNAN RIOS AZCARATE. En contra del señor CARLOS ROBERTO VIANA ARIAS la cual consta en el certificado de tradición aportado a folio 12 de este cuaderno. (Ver Anotaciones #13).

Si bien con dicha inscripción lo que se busca es asegurar, respecto de los bienes sujetos a registro, su vinculación al proceso sin que salgan o queden por fuera del comercio, pero además la época en que se ordenó su inscripción, esto es, 17 de abril de 1997, han transcurrido más de 20 años, tiempo en el cual no solo ya debió culminar, sino que además, no existe anotación alguna que respecto de dicho proceso ponga el referido bien mueble por fuera del comercio.”

En orden a resolver, SE CONSIDERA:

1.- El asistente judicial manifiesta que verificados los libros radiadores que corresponde a los años 1997, a la fecha no se encontró registrado proceso alguno que concordara con las partes indicadas en la aludida petición, motivo por el cual no fue posible su ubicación en el archivo del Despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.- Para efectos de dar pronta respuesta a la mencionada solicitud el Juzgado mediante auto del 11 de agosto de 2020, ordeno adecuar el trámite previsto en el Art. 597 #10 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, en virtud de la pandemia del Covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, por lo que revisada la presente solicitud de cancelación de medida cautelar, prevista en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se adecuó el trámite conforme el procedimiento previsto en el art. 2 parágrafo 1° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el despacho creó una página en Instagram, como herramienta INFORMATIVA, en donde se publicó un aviso, con el fin de poner en conocimiento a quienes tuvieran interés en la medida cautelar que se pretende cancelar, la existencia de esta actuación a efecto de que pronunciaran llegado el caso, y sin que en el término de fijación del aviso, publicado el 12 de agosto del 2020, en la página de Instagram del Juzgado, apareciera algún interesado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto extraviado.

3.- Señala el #10 del artículo 597 del CGP, que el registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando, pasados cinco años a partir de la inscripción, no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron. Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previa fijación del aviso, por el término de 20 días, que se fijará, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En esta oportunidad, tal como se deduce de la prueba aportada y del trámite surtido a la petición, se cumple con los supuestos anteriores. En efecto: existe una medida cautelar inscrita en el registro el 23 de abril de 1997, sobre el bien inmueble a que se refiere la solicitud, contenida en el Oficio 869 del 17 de abril del 1997, emanado de este Despacho Judicial; el proceso en el cual se inscribió la medida cautelar anterior se halla extraviado, pues no aparece ni siquiera radicado en los libros respectivos de este Juzgado, y sin anotación tampoco sobre la suerte que haya corrido el proceso; la solicitud de cancelación de la medida cautelar recibió el trámite legal, pues se fijó el aviso en la página de Instagram del juzgado, el 12 de agosto del 2020, para notificar a todas las personas sobre la petición de cancelación, sin que se presentara oposición alguna de interesado a oponerse al levantamiento cautelar.

4.-Por otra parte, han transcurrido a la fecha más de veinte años desde la inscripción de la medida cautelar en el registro.

Siendo, así las cosas, se accederá a la solicitud en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1º).- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-228039, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya medida cautelar fuera comunicada por este Juzgado mediante Oficio 869 del 17 de abril de 1997.

2º).- Comunicar el ordenamiento anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la citada medida cautelar.

3º).- Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, _16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
Notificado por anotación en el estado No. __89__ De esta misma fecha.
Guillermo Valdez Fernández Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Oficio No. 486

Cali, Septiembre 11 del 2020

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Cali – Valle

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA
DEMANDANTE : HERNAN RIOS AZCARATE
DEMANDADO : CARLOS ROBERTO VIANA ARIAS

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto Interlocutorio N° 292 del 11 de septiembre del 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la cancelación de la medida cautelar sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado a saber:

Del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-228039, inscripto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Sírvase proceder de conformidad dejando sin efecto nuestro Oficio 869 del 17 de abril de 1997.

Atentamente,

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.